



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210012200
DEMANDANTE	EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Edgar Antonio Pineda Buitrago actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de sanidad – Dispensario médico con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad en contestar la solicitud radicada el 28 de abril de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) **Primera-** TUTELAR el derecho fundamental constitucional de EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

Segunda- ORDENAR a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD, DISPENSARIO MEDICO CENTRO DE REHABILITACION HOSPITALARIA BASAM que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud, y ordenar a la accionada a que practique visita para comprobar estado de vulnerabilidad. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **Primero:** El viernes 16 de abril de 2021 asistí a cita médica en el Dispensario médico Centro de Rehabilitación Hospitalaria BASAM, ubicado en Puente Aranda donde me formularon tres (03) medicamentos procedí a dirigirme a la farmacia ubicada dentro de las instalaciones médicas de Puente Aranda donde me entregaron dos (02) medicamentos quedando uno (01) como pendiente

Segundo: El miércoles 28 de Abril fui nuevamente a la Farmacia a reclamar el medicamento que se encontraba como pendiente pero no obtuve respuesta por lo que solicite pasar una queja y hay me indicaron que debía ponerlo en un buzón ya que NO dan un recibido por lo que procedí a radicar un DERECHO DE PETICION ante la ayudantía del DISPENSARIO MEDICO CENTRO DE REHABILITACION HOSPITALARIA BASAM, con su sello de recibido y donde solicito "...explicación de la NO entrega de mi medicamento — reclamo mi derecho a la Salud..." Sin embargo, vencido el término legal no he recibido respuesta.

Tercero: Con la conducta antes descrita la accionada está vulnerando mi derecho Constitucional Fundamental de petición, por esto recurro ante su despacho para que cese esta violación

desplegada por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION DE SANIDAD, DISPENSARIO MEDICO CENTRO DE REHABILITACION HOSPITALARIA BASAM en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en los hechos. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 24 de mayo de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Ministerio de Defensa Nacional –Dirección de sanidad –Dispensario médico contesto la demanda el 27 y 28 de mayo de 2021 y el Centro de Rehabilitación BASAN(CRH) el 28 de mayo de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de sanidad – Dispensario médico - Centro de Rehabilitación BASAN(CRH).

1.4.1 DIRECCIÓN DE SANIDAD

La Dirección de sanidad solicito ser desvinculada e indica que remitió el correo al área respectiva (Centro de Rehabilitación BASAN(CRH)) señora Mayor MARIA ROCIO RIAÑO RUIZ-directora del CRH a través del correo electrónico crh@buzonejercito.mil.co. para que rindiera informe sobre la petición presentada por el accionante.

FRENTE A LOS MEDICAMENTOS

Se hace necesario, exponer al H. Despacho que la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) y esta Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (DISAN) son entidades totalmente diferentes e independientes con funciones distintas dentro del sistema.

Aunado a lo anterior, la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA)se encuentra en cabeza de su director, el señor Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, cuyas instalaciones están en la Av. Calle 26 No 69 –76 Torre 3 -Piso 4 de esta ciudad y cuentan con el correo electrónico notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

Teniendo claro lo anterior, se pone en conocimiento que la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) suscribió contrato 106-DGSM-2020 con el Operador Logístico ETICOS UT 20220, cuyo objetivo es la adquisición, distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos para los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. (anexo. 1)

Por lo cual, se expone que la entrega oficial de los medicamentos se lleva a cabo por intermedio de las farmacias; las cuales se encuentran ubicadas en los diferentes Establecimientos de Sanidad Militar/ Dispensarios Médicos a nivel nacional; pero la administración y suministro de medicamentos está a cargo de la empresa contratista ETICOS.

Así las cosas, la Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) tienen la responsabilidad junto con la empresa contratista ETICOS, de la adquisición y suministro de medicamentos en atención al contrato antes señalado; cada parte conforme a sus competencias, la primera (DIGSA)

velar porque el contrato suscrito se cumpla a cabalidad, y la segunda (ETICOS) de la efectiva entrega de los medicamentos.

En este orden de ideas, le correspondería al operador logístico ETICOS entregar el medicamento, o en su defecto, informar los motivos por los cuales no dispensa el mismo.

Director general de sanidad militar contesto de manera independiente así:

La petición fue radicada en la ventanilla de radicación del Centro de Rehabilitación del Batallón de Sanidad “SL. José María Hernández”, por lo que esta Dirección no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ya que la misma no ha sido radicada en esta dependencia.

Es preciso mencionar que la Dirección General de Sanidad Militar no es el Superior Jerárquico del Centro de Rehabilitación del Batallón de Sanidad, y al tratarse de un Establecimiento de Sanidad Militar conforme a la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares está vinculado a la Dirección de Sanidad del Ejército.

De conformidad a la estructura del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar no es el superior jerárquico de los Establecimientos de Sanidad Militar.

El responsable subjetivo para informar que tramite se le dio a la petición radicada en este Establecimiento de Sanidad Militar es la señora Mayor MARIA ROCIO RIAÑO RUIZ que la fecha es la directora del Centro de Rehabilitación ubicado en el Batallón de Sanidad en la Carrera 46 No 20 C – 9 Entrada Guardia COPER y que recibe notificaciones electrónicas al correo electrónico maria.riano@buzonejercito.mil.co.

1.4.2 Centro de Rehabilitación BASAN(CRH).

1.5 PRUEBAS

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia del derecho petición fecha 28 de abril de 2021 con sello Recibido.
- Fotocopia de la Formula Medica con sellos de "PENDIENTE" y "COMPROBANTE.
- Soporte del contrato suscrito entre la Dirección General de Sanidad Militar y el operador logístico ETICOS.

2 CONSIDERACIONES

2.4 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.5 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – Dirección de Sanidad – Dispensario Médico - Centro de Rehabilitación BASAN(CRH) vulneró el derecho fundamental de petición del señor EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO al no darle respuesta a la petición enviada el 28 de abril de 2021.

2.6 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

*integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*³.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 28 de abril de 2021.

³ Sentencia T-376/17.

Santafé de Bogotá D.C. Miércoles 28 de abril de 2021

Señor (a) Mayor
MARIA ROSIO RIAÑO RUIZ
Director Dispensario Médico Centro de rehabilitación hospitalario - basan
Bogotá

Referencia: Derecho de petición

Con fundamento en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que toda persona tiene derecho "A presentar peticiones respetuosas a las autoridades administrativas y obtener pronta resolución". Los Artículos 5,6,8,12,16,17,24,25,26,36,37 y 40 del Código contencioso administrativo que obliga a la resolución de las peticiones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su recibo y que ilustra suficiente, el Art. 5 y 55 del Decreto 01/1084 y en las demás normas y leyes legalmente vigentes.

HECHOS

1. El día viernes 16 de abril del año 2021 en curso asistí al Dispensario Médico Centro de rehabilitación hospitalario - basan cita Medicina familiar con la profesional FANNY VILLABON la cual me examinó y me formuló el medicamento CICLOPIROXOLAMINA 1 % LOC TOP cantidad 2 frascos
2. Procedí a reclamar en la Farmacia ETICOS ubicada en el sótano del Dispensario Centro de rehabilitación hospitalario - basan el mencionado, pero no lo tenían en farmacia por lo que me generaron "UN PENDIENTE" el cual a fecha de hoy no se encuentran.
3. El día Miércoles 28 de abril del año 2021 en curso solicite el formulario para radicar la respectiva "QUEJA la señorita que me atiende, manifiesta que no me puede dar un recibo a la QUEJA y que debo seguir esperando a que llegue el medicamento, sin especificar fecha exacta.
4. Lo anterior afecta el tratamiento médico que llevo y pone en riesgo mi salud, así mismo demuestro una negligencia en la farmacia, ya que no hay un ente de control que lo fiscalice en calidad.

SOLICITUD

1. Que el Dispensario Médico Centro de rehabilitación hospitalario - basan ordene a la Farmacia de la ETICOS ubicada en el sótano CRA 46 # 18- 30 dentro de las instalaciones del batallón de sanidad del suministro del medicamento CICLOPIROXOLAMINA 1 % LOC TOP cantidad 2 frascos, mediante el sistema entrega a Domicilio.

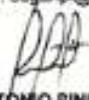
ANEXO:

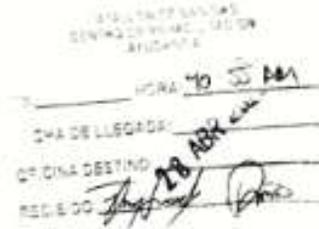
Fotocopia, formula médica y recibos de pendientes.

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 107 Numero 76 B 14 Barrio Garcés Navas Bogotá
Numero de Celular 3 11 829 30 51 3 11 826 65 79
Correo Electrónico: edgarpi@gmail.com

Cordialmente:


SP @ EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO
Cedula de Ciudadanía. 80.472.007 de Bogotá D.C.



Analizando el material probatorio el despacho encuentra que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición del señor EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO.

Si bien la entidad demandada respondió a través de una de sus dependencias como lo es la Dirección de Sanidad quien presentó su informe de tutela y advirtió no ser la competente para dar la respuesta respectiva, adjunta remisión para que la dependencia pertinente brinde la respuesta de fondo. Sin embargo, a la fecha no obra la respuesta solicitada, sea quien sea la dependencia obligada por parte del Ministerio de Defensa.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Ministerio De Defensa -Dispensario médico - Centro de Rehabilitación BASAN(CRH), ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta

completa y de fondo a la petición del 28 de abril de 2021, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nación - Ministerio De Defensa -Dispensario médico - Centro de Rehabilitación BASAN(CRH)** para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO el 28 de abril de 2021., en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante EDGAR ANTONIO PINEDA BUITRAGO⁴ y al representante legal de la Nación - Ministerio De Defensa -Dispensario médico - Centro de Rehabilitación BASAN(CRH)⁵, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

⁴ edganpi@gmail.com

⁵ Mayor MARIA ROCIO RIAÑO RUIZ-directora del CRH a través del correo electrónico crh@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115c40d2f1c01ab744b6f420285d0ec129e4b53acdeff54e2d3b68ba947406f8**

Documento generado en 02/06/2021 07:09:03 PM